

IP 3/22



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ejecución del control metrológico del Estado en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación
25 de abril de 2022



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ejecución del control metrológico del Estado en la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 30 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ejecución del control metrológico del Estado en la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la *Consejería de Empleo e Industria de la Junta de Castilla y León* se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo analizó en su sesión de 18 de abril de 2022 trasladándolo a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 21 de abril de 2022 lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno, que en su sesión de 25 de abril de 2022 lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático.
- Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida (refundición).
- Directiva Delegada (UE) 2015/13 de la Comisión, de 31 de octubre de 2014, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de



26 de febrero de 2014, en lo que se refiere al intervalo de caudal de los contadores de agua.

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 149.1.12 atribuye al Estado, entre otras, la competencia exclusiva para legislar sobre pesas y medidas y para determinar la hora oficial.
- Real decreto 2032/2009, de 30 de diciembre, que establece las unidades legales de medida en base las resoluciones de la Conferencia General de Pesas y Medidas.
- Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.
- Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.
- Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, desarrolla, las previsiones del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio.

c) de Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León particularmente en el artículo 76, punto 5º, del Título V que atribuye a la Comunidad Autónoma competencias de ejecución en materia de pesas y medidas y contraste de metales.
- Decreto 18/2012, de 3 de mayo, por el que se atribuye la potestad sancionadora en materias que son competencia de la Consejería de Economía y Empleo.
- Decreto 22/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo e Industria.
- Resolución de 17 de julio de 2018, de la Dirección General de Industria y Competitividad, por la que se establece el formato de etiqueta de identificación de instrumentos para las verificaciones periódicas y después de reparación o modificación realizadas por organismos autorizados de verificación metrológica en Castilla y León.



d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar las siguientes normas de contenido análogo o equiparable al Proyecto de Decreto que se nos somete a Informe Previo:

- Decreto 199/2016, de 30 de diciembre, del Consell, por el que se establece el régimen de los organismos autorizados de verificación metrológica en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- Orden Foral 242/2016, de 25 de noviembre, del Consejero de Desarrollo Económico, por la que se modifica la Orden Foral 294/2012, de 8 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, por la que se establece la ordenación del control metrológico en Navarra.
- Decreto 78/2011, de 14 de abril, por el que se establece la ordenación de las funciones del control metrológico del Estado que corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia, y se aprueba el reglamento de vigilancia e inspección de instrumentos sometidos a control metrológico.

e) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Proyecto de Decreto sometido a Informe no se aprecia impacto, puesto que en esta norma se regulan las competencias ejecutivas, en Castilla y León, en el ámbito de la metrología legal estatal.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de seis capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, a través de 14 artículos.

En el capítulo I, disposiciones generales, se definen el objeto de la norma, su ámbito de aplicación y los órganos competentes para la ejecución en Castilla y León de las competencias de control metrológico. (Artículos 1 a 3).

El capítulo II establece las obligaciones de los diferentes agentes que intervienen en el control metrológico. (Artículos de 4 a 6).

El capítulo III se dedica al Registro de Control Metrológico y a los precintos. (Artículos 7 y 8).

El capítulo IV regula las funciones de vigilancia e inspección. (Artículos 9 y 10).

El capítulo V se dedica a las reclamaciones. (Artículos 11 y 13).

El capítulo VI establece el régimen sancionador, remitiendo a la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología. (Artículo 14).

Las disposiciones adicionales regulan, la primera de ellas, la identificación del personal inspector administrativo, y la segunda, la reutilización de la información pública.

La disposición derogatoria deroga cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a su regulación, así como las normas más directamente afectadas.

La disposición final primera modifica el Decreto 18/2012, de 3 de mayo, por el que se atribuye la potestad sancionadora en materias que son competencia de la Consejería de Economía y Empleo.

La disposición final segunda faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de metrología a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de este decreto.

La disposición final tercera establece el plazo de entrada en vigor de la norma.

III.- Observaciones Generales

Primera.- Las mediciones juegan un importante papel en la vida diaria de personas y empresas. Todo producto se compra y se vende tras efectuar procesos de medición, por lo que una medición correcta tiene una importancia fundamental para la economía, para las empresas y para la población en general, ayudando no solo a organizar las transacciones comerciales sino permitiendo la intercambiabilidad de los productos y servicios a nivel global.

El Control Metrológico del Estado se aplica a los equipos o sistemas de medida y el software legalmente relevante (según la definición recogida en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio)



que puedan tener influencia sobre la transparencia de transacciones comerciales, la salud o la seguridad de consumidores y usuarios, así como sobre el medio ambiente.

Constituyen ejemplos de equipos y sistemas de medida los utilizados en el control de suministros básicos (contadores de agua, de gas y de energía eléctrica o los surtidores de hidrocarburos) los instrumentos de pesaje, los taxímetros, los contadores de máquinas recreativas, los empleados en los controles relacionados con la seguridad vial, como son los utilizados en las inspecciones técnicas de vehículos, o los cinemómetros para el control de velocidad o los registradores de temperatura y termómetros utilizados en el transporte, almacenamiento y distribución de alimentos refrigerados, equipos para diagnóstico in vitro que emplean laboratorios clínicos, entre otros, están sometidos a este control.

Segunda.- De conformidad con la normativa de la Unión Europea y con las resoluciones de la Organización Internacional de Metrología Legal, el control metrológico del Estado es el conjunto de actividades que contribuyen a garantizar la certeza y corrección del resultado de las mediciones, regulando las características que deben tener los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos relacionados con la medición; los procedimientos adecuados para su utilización, mantenimiento, evaluación y verificación; así como la tipología y obligaciones de los agentes intervinientes.

Con la publicación de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, y el posterior desarrollo de la Ley mediante el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, y la publicación de la Orden por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, se considera que queda completada la regulación metrológica a nivel estatal.

Tercera.- Castilla y León mediante el Real Decreto 2571/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado al Consejo General de Castilla y León, recibe las competencias y funciones que asume el Ente Preautonómico en materia de Industria y Energía. Anexo I. B).2 “Verificación de controles y funciones de metrología”.

Con las competencias de ejecución en materia de pesas y medidas y contraste de metales establecida en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se ve necesario regular determinados

aspectos que la normativa estatal deja abierta para su desarrollo pues, reside en las comunidades autónomas la competencia para la ejecución del control metrológico.

Cuarta.- Las comunidades autónomas tienen transferidas las competencias de ejecución en materia de pesas y medidas y contraste de metales, lo que ha dado lugar a diferencias en el grado de desarrollo del mismo.

El proyecto de decreto responde a la necesidad de regular determinados aspectos que la normativa estatal ha dejado abiertos a su desarrollo por las comunidades autónomas, tales como las entidades que realizan las verificaciones en la comunidad de Castilla y León, las principales obligaciones de los agentes intervinientes en el control metrológico de Estado, las inscripciones en el Registro de Control Metrológico y la emisión de los precintos utilizados por los organismos y reparadores, la vigilancia e inspección, así como el procedimiento de actuación ante reclamaciones relacionadas con los instrumentos sometidos a metrología legal.

Durante los últimos años se ha venido aprobando nueva normativa y se han producido avances tecnológicos que afectan a la materia objeto de estudio y que hacen recomendable una actualización de la regulación.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- En el Capítulo I del proyecto de decreto se definen el objeto de la norma, su ámbito de aplicación y los órganos competentes para la ejecución en Castilla y León de las competencias de control metrológico.

Se diferencia claramente entre los órganos que ejecutarán las competencias transferidas por el Estado (que serán los Servicios Territoriales de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León) y los organismos autorizados para llevar a cabo actuaciones de verificación metrológica que realicen actividades relacionadas con los procedimientos de verificación periódica o después de reparación o modificación (que son entidades, públicas o privadas, designadas por habilitación de una Administración Pública competente española, para la realización y emisión de las oportunas certificaciones relativas a la fase de control metrológico de instrumentos en servicio).



En España actúan tres tipos de organismos evaluadores de la conformidad en el campo de la metrología legal: organismos notificados, organismos de control metrológico y organismos autorizados de verificación metrológica.

Los dos primeros participan en la fase de comercialización y puesta en servicio de los equipos mientras que los terceros lo hacen en el caso de equipos ya comercializados o instrumentos en servicio.

El CES considera que en la regulación del *Ámbito de aplicación* (art. 2) se debería hacer mención también a los programas informáticos o software legalmente relevante de los instrumentos de medida.

Segunda.- En el Capítulo II se establecen las obligaciones de los diferentes agentes que intervienen en el control metrológico, como son: los titulares o usuarios de los instrumentos, equipos o sistemas de medida, los organismos notificados, los organismos de control metrológico y los organismos autorizados de verificación metrológica, así como los reparadores de instrumentos de medida. No se regula en el mismo lo relativo a la figura de los agentes económicos.

Para los primeros se establece la obligación de solicitar las verificaciones que marca la normativa específica y para los segundos se detallan todas sus obligaciones, añadiendo a las obligaciones derivadas de la normativa de ámbito estatal, otras nuevas que establece la Junta de Castilla y León.

El CES entiende necesario recordar aquí que las obligaciones de los agentes económicos están regulados a nivel estatal en la Sección sexta del Capítulo III (artículos 25 a 30) del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2011, de 22 de diciembre, de metrología.

Respecto a las solicitudes de verificaciones periódicas y las de verificación después de reparación o modificación, el proyecto de decreto que ahora informamos establece que se realizarán de forma electrónica ante un organismo autorizado de verificación metrológica, mediante el documento de solicitud de verificación establecido en la normativa vigente.



El Consejo considera que se deben simplificar y homogeneizar estos procesos a través de la digitalización, incrementando de esta forma la eficiencia y la transparencia, mejorando la accesibilidad a la información y la comunicación con los sectores interesados, para beneficio de toda la ciudadanía.

Tercera.- En el mismo Capítulo II se regula la figura del reparador, definido por el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, como toda persona física o jurídica responsable de la reparación o modificación de un instrumento de medida que se encuentre inscrita en el Registro de Control Metrológico por una administración pública competente.

Los reparadores cuya sede social se encuentre ubicada en Castilla y León presentarán declaración responsable ante la Dirección General con competencias en materia de metrología y solicitar a la misma la codificación de los precintos a utilizar, que deberán cumplir las características indicadas en la normativa vigente. Serán los encargados de precintar el instrumento cuando hayan acudido a efectuar una reparación y hayan observado indicios de manipulación fraudulenta.

El personal que efectúe las actividades de verificación deberá tener una formación técnica y profesional cualificada para realizar todas las actividades para las que la entidad ha sido designada; deberá poseer conocimientos de los requisitos de las verificaciones que efectúa, y la capacidad necesaria para la elaboración de los certificados, los documentos y los informes que demuestren que se han efectuado las verificaciones.

Cuarta.- El Capítulo III está dedicado al Registro de Control Metrológico y a los precintos y en él se asigna a la Dirección General de la Junta de Castilla y León con competencias en materia de metrología la gestión, dentro del ámbito territorial de la comunidad autónoma, del Registro de Control Metrológico, de ámbito estatal, cuyos datos están centralizados en el Centro Español de Metrología.

La administración autonómica inscribirá de oficio en este registro aquellas personas físicas o jurídicas que sean fabricantes, importadores, comercializadores, reparadores y arrendadores de



instrumentos o sistemas de medida con normativa metrológica, cuando tengan su sede social en la comunidad de Castilla y León.

Quinta.- El Capítulo IV regula las funciones de vigilancia e inspección, y establece la posibilidad de que la Administración Autonómica recabe la colaboración de los organismos autorizados de verificación metrológica, que son entidades, públicas o privadas, designadas por habilitación de una Administración Pública competente española, para la realización y emisión de las oportunas certificaciones relativas a la fase de control metrológico de instrumentos en servicio.

La vigilancia de mercado es una herramienta fundamental para garantizar que los productos que circulan por la Unión Europea cumplen con los requisitos exigidos. Está considerada como una de las formas de construir el mercado único y se encuadra dentro de la libre circulación de mercancías.

Esta vigilancia se utilizará en la fase de comercialización y puesta en servicio. Una vez que los instrumentos están en servicio, se comprueba que el funcionamiento es correcto mediante la realización de verificaciones y mediante acciones de vigilancia e inspección y se lleva a cabo por las administraciones públicas competentes a través de la figura de la autoridad de vigilancia de mercado. El inicio de las campañas de vigilancia de mercado puede ser de oficio, por campaña o por denuncia.

La Junta de Castilla y León deberá realizar controles apropiados y adoptar las medidas que normativamente correspondan, para alertar a la ciudadanía sobre los riesgos que hayan identificado en relación con cualquier elemento sometido al control metrológico, para prevenir o reducir los riesgos que pueda presentar los instrumentos comercializados.

Las funciones de inspección corresponden a funcionarios de la Comunidad de Castilla y León. El objeto de las inspecciones puede ser muy variado y consistirá en comprobar que se cumple la normativa en cualquier fase de la vida de los productos. Una inspección puede empezar de oficio, por campaña, por denuncia o por reclamación.

Sexta.- El capítulo V se dedica a las reclamaciones, estableciendo que las discrepancias, reclamaciones o quejas que puedan surgir entre los titulares, los reparadores y los organismos autorizados de verificación metrológica serán igualmente resueltas por el Servicio Territorial competente en materia de metrología de la provincia correspondiente, y que, “según lo indicado en el artículo 10 de la Ley 32/2014, de 22 diciembre de Metrología, las administraciones públicas competentes podrán comprobar en cualquier momento por sí mismas, de oficio o a instancia de parte interesada, el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos para los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos sometidos a control metrológico del Estado”.

El CES considera que deberían revisarse los arts. 11 y 12 en lo relativo a las quejas, reclamaciones o denuncias sobre el funcionamiento de los contadores de agua, gas o electricidad, puesto que la regulación planteada en el Proyecto de decreto propone que el coste sea asumido por el titular o usuario, sin que esté determinada la responsabilidad por el mal funcionamiento.

El Consejo considera que las verificaciones solicitadas por el usuario fuera de los plazos y condiciones establecidas en la normativa específica, si se superan, serán a cuenta de quien las solicitó y, en el caso de no superarse, por cuenta del responsable del punto de medida.

Séptima.- Por último, el capítulo VI establece el régimen sancionador, remitiéndose a la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

El Consejo considera positivo que en la Disposición final del Proyecto que se informa, se delegue la competencia para la imposición de sanciones leves en materia de control metrológico en los servicios territoriales competentes, por razones de eficacia y agilidad en la tramitación y resolución de los expedientes, en consonancia con criterios de buena administración.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La metrología es, junto con la acreditación y la normalización/certificación, uno de los tres pilares sobre los que se asienta el sistema de calidad y competitividad industrial.

El CES considera que la metrología está evolucionando de forma rápida y dinámica para adaptarse a las nuevas demandas. Los avances en metrología son la base de la innovación, mejoran la calidad de vida y potencian otras áreas de la ciencia.



El CES valora favorablemente el proyecto de decreto, por cuanto trata de clarificar las actuaciones en materia de control metrológico en la comunidad de Castilla y León que la normativa estatal deja para el desarrollo de las comunidades autónomas, por lo que resulta necesario y conveniente.

Segunda.- El Centro Español de Metrología (CEM) publicó en 2018 el Informe de análisis de resultados sobre la encuesta de prospectiva en metrología en el que se analiza el Plan Estratégico para el periodo 2017-2020. El informe se basa en una encuesta difundida entre más de 2.000 personas relacionadas con la metrología, pertenecientes a empresas, laboratorios y diversas instituciones públicas y privadas de la que se recibieron 209 respuestas de 178 empresas diferentes.

Las mayores deficiencias detectadas en este estudio se encuentran en aspectos relativos al conocimiento de la metrología, la trazabilidad, la legislación y a problemas estructurales.

En cuestiones legales, las más relacionadas con el objeto de este informe, las deficiencias apuntan a aspectos diversos, desde la necesidad de actualización de los documentos reglamentarios y normativos a la falta o exceso de reglamentación en algunos equipos y sectores, pasando por el exceso o defecto de vigilancia y por la falta de coordinación.

En el proyecto de decreto se regula la vigilancia (y la inspección), y a este respecto las deficiencias señaladas en el informe del CEM apuntan a la falta de control sobre los organismos de verificación por parte de las comunidades autónomas, al intrusismo profesional y a la falta de recursos para realizar una vigilancia e inspección del mercado óptimas.

Tercera.- El CES considera necesario que desde la Administración Autonómica se adopten medidas que persigan el intrusismo profesional por las graves consecuencias que este tipo de actividad puede tener en el correcto control metrológico que, como se ha mencionado ya en este informe, afecta de manera importante a la actividad económica y la vida diaria de la ciudadanía, especialmente en su vertiente de consumidores.

El Control Metrológico se debe aplicar a los equipos, sistemas de medida y a los programas informáticos o software legalmente relevante de los instrumentos de medida que puedan tener



influencia sobre la transparencia de transacciones comerciales, la salud o la seguridad de personas consumidoras y usuarias, así como sobre el medio ambiente. El CES considera que debe responder a los retos sociales como pueden ser los campos de la salud y la energía, entre otros.

Cuarta.- Otros aspectos sobre los que el Consejo desea manifestar su opinión no figuran como tales en el proyecto de decreto informado. No obstante, parece conveniente, por una parte, destacar la necesidad de mejorar la formación a todos los niveles en materia de metrología y la difusión de información relevante para usuarios y empresas, por otra parte, demandar mayor coordinación entre metrología, industria, organismos públicos, organismos de investigación y Universidades.

Por lo que respecta a la formación, el CES considera que se debe apoyar y fomentar la formación de profesionales públicos y privados altamente cualificados en materia metrológica. Este personal cualificado es condición necesaria para incrementar la competitividad y la capacidad de crecimiento de las empresas.

En cuanto a la cooperación entre empresas, organismos públicos y organismos de investigación, el CES la considera muy necesaria, particularmente en los proyectos de I+D+i, con el objetivo de implantar innovaciones tecnológicas que contribuyan a disminuir la dependencia exterior de nuestra industria y hacerla más competitiva.

Quinta.- El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las *Observaciones Generales y Particulares* contenidas en el mismo.

Vº Bº La Secretaria
Cristina García Palazuelos

El Presidente,
Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



**PROYECTO DE DECRETO / , DE , POR EL QUE SE REGULA
LA EJECUCIÓN DEL CONTROL METROLÓGICO DEL ESTADO EN LA
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

El artículo 76, punto 5º, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias de ejecución en materia de pesas y medidas y contraste de metales.

Asimismo, la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, establece los principios y las normas generales a las que debe ajustarse la organización y el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, y ha sido desarrollada por el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

A su vez, la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, desarrolla, las previsiones del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, en lo relativo al control metrológico del Estado, en sus distintas fases, según el tipo de instrumento: evaluación de la conformidad, verificación periódica y verificación después de modificación o reparación.

El artículo 15 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, establece que las competencias en la ejecución del control metrológico del Estado que hayan sido transferidas serán ejercidas por el órgano que cada Comunidad Autónoma determine.

Por otro lado, el Decreto 22/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo e Industria, dispone que corresponden a dicha Consejería, entre otras, las competencias en materia de





calidad y calibración industrial, y las relativas a la metrología legal y el contraste de metales.

Dentro del marco descrito, se hace necesario regular determinados aspectos que la normativa estatal descrita deja abiertos para su desarrollo por las Comunidades Autónomas. Aspectos tales como la designación de los organismos notificados, de control metrológico y autorizados de verificación metrológica, la gestión del Registro de Control metrológico, o la vigilancia e inspección.

En la elaboración de este decreto se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, por contribuir al control metrológico del Estado, fundamental en el ejercicio habitual de transacciones económicas en determinados ámbitos. El decreto es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, el decreto se ha sometido a los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública. Durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública. En relación con el principio de eficiencia, en este decreto se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía.





De igual forma se han tenido en cuenta los principios que sobre calidad normativa y evaluación del impacto normativo establece la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, al objeto de garantizar la accesibilidad de la presente norma, su coherencia con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas y la responsabilidad que supone la determinación de los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma.

El presente decreto se estructura en seis capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, a través de 14 artículos.

En el capítulo I, disposiciones generales, se definen el objeto de la norma, su ámbito de aplicación y los órganos competentes para la ejecución en Castilla y León de las competencias de control metrológico. El capítulo II establece las obligaciones de los diferentes agentes que intervienen en el control metrológico, como son los titulares o usuarios de los instrumentos, equipos o sistemas de medida, los organismos notificados, de control metrológico y autorizados de verificación metrológica, y los reparadores. El capítulo III se dedica al Registro de Control Metrológico y a los precintos. El capítulo IV regula las funciones de vigilancia e inspección. El capítulo V se dedica a las reclamaciones. Y por último, el capítulo VI establece el régimen sancionador, remitiendo a la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

Las disposiciones adicionales regulan, la primera de ellas, la identificación del personal inspector administrativo, y la segunda, la reutilización de la información pública.

La disposición derogatoria deroga cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a su regulación así como las normas más directamente afectadas.





La disposición final primera modifica el Decreto 18/2012, de 3 de mayo, por el que se atribuye la potestad sancionadora en materias que son competencia de la Consejería de Economía y Empleo, la disposición final segunda faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de metrología a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de este decreto y la disposición final tercera establece el plazo de entrada en vigor de la norma.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Empleo e Industria, de acuerdo/oído con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____

PROPONE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto regular la ejecución de las competencias de la Comunidad de Castilla y León en materia de control metrológico del Estado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este decreto será de aplicación a los instrumentos, equipos o sistemas de medida en todas sus fases, así como a la actuación de los organismos intervinientes en dicho control metrológico, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente y en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.





Artículo 3. Órganos competentes para la ejecución de las competencias de control metrológico.

1.- Las competencias a las que hace referencia el artículo 15.2 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, sobre la ejecución del control metrológico del Estado, serán ejercidas por la Dirección General y por los Servicios Territoriales de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León con competencias en materia de metrología.

2.- Las actividades relacionadas con los procedimientos de verificación periódica o después de reparación o modificación serán realizadas en Castilla y León por los organismos autorizados de verificación metrológica designados al efecto.

CAPÍTULO II

AGENTES INTERVINIENTES EN EL CONTROL METROLÓGICO

Artículo 4.- Titulares o usuarios de los instrumentos, equipos o sistemas de medida.

1.- Los titulares o usuarios de los instrumentos, equipos o sistemas de medida sometidos a metrología legal, están obligados a solicitar las verificaciones correspondientes en las situaciones o periodos que se establezcan en su normativa específica. Dicha solicitud se realizará ante los organismos autorizados de verificación metrológica designados.

2.- Las solicitudes de verificación periódica y las de verificación después de reparación o modificación, se realizarán de forma electrónica ante un organismo autorizado de verificación metrológica, mediante el documento de solicitud de verificación establecido en la normativa vigente. En el caso de verificaciones periódicas, la solicitud deberá realizarse con al menos un mes de antelación a la expiración de la vigencia de la anterior revisión periódica, o a la





del cumplimiento del tiempo indicado en la legislación vigente desde su puesta en servicio.

3.- En el caso de que el organismo autorizado de verificación metrológica al que se ha solicitado la verificación periódica o de después de reparación o modificación no la realice en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, el titular o usuario del instrumento o sistema de medida lo comunicará al Servicio Territorial competente en materia de metrología de la provincia donde está ubicado el instrumento o sistema, o donde el titular tenga su domicilio fiscal, en el caso de instrumentos de uso itinerante, para que inicie las actuaciones correspondientes. Dichas comunicaciones se realizarán a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>.

Artículo 5.- Designación y obligaciones de los Organismos notificados, de control metrológico y autorizados de verificación metrológica.

1.- La designación de los organismos notificados, de control metrológico y autorizados de verificación metrológica cuya sede social esté situada en la Comunidad de Castilla y León corresponde a la Dirección General con competencias en materia de metrología, así como el seguimiento del mantenimiento de la competencia de los mismos, de la modificación de sus condiciones o alcance, de su suspensión y de su retirada.

2.- La solicitud de designación de los citados organismos se presentará ante la Dirección General competente en materia de metrología a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>, cuando ésta sea considerada como autoridad de origen según lo especificado en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado. La solicitud incluirá los datos especificados en este ámbito por la normativa vigente.





3.- Los organismos anteriores, designados por la Dirección General competente en materia de metrología, estarán sujetos a las obligaciones de la normativa de ámbito nacional, junto con las siguientes obligaciones:

- a) Deberán informar a la Dirección General competente en materia de metrología, al día siguiente desde que se produzca, de cualquier modificación que pueda afectar a los requisitos exigidos a estos organismos por la normativa vigente.
- b) Deberán informar de manera inmediata en materia de metrología, en un plazo no superior a tres días, desde que se produzca cualquier denegación, restricción, suspensión o retirada de certificados, así como de cualquier circunstancia que afecte al ámbito de su designación.
- c) Deberán informar a la Dirección General competente en materia de metrología con la antelación de al menos tres días, de las visitas y auditorías de evaluación y seguimiento que realice la entidad de acreditación para la evaluación de la competencia técnica.

4.- Los organismos notificados, de control metrológico y autorizados de verificación metrológica que actúen en Castilla y León estarán sujetos a las obligaciones de la normativa de ámbito nacional, junto con las que se indican a continuación:

- a) Deberán liquidar las tasas recogidas en la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias, por la actuación de supervisión de organismos notificados, de control metrológico y autorizados de verificación metrológica.
- b) Presentarán antes de la finalización del primer trimestre de cada año, ante la Dirección General competente en materia de metrología, a través de la sede electrónica <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>, un informe





detallado y provincializado de las actuaciones realizadas durante el año anterior.

En el caso de los organismos autorizados de verificación metrológica, indicarán la identificación y características de los instrumentos y sistemas de medida sobre los que haya actuado, así como su titular, ubicación, y el resultado de las comprobaciones y ensayos que haya efectuado.

En el caso de los organismos notificados y de control metrológico, deberán indicar las actuaciones de evaluación de conformidad, los equipos, módulos, y fabricantes sobre los que ha actuado a lo largo del año.

5.- Además, los organismos autorizados de verificación metrológica que actúen en Castilla y León estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Deberán atender todas solicitudes de verificación realizadas por los titulares o usuarios de los instrumentos o sistemas de medida en el plazo máximo de un mes.
- b) Deberán comunicar el resultado de sus actuaciones al Servicio Territorial competente en materia de metrología de la provincia correspondiente, a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>, en el plazo máximo de un mes desde la realización de la verificación.
- c) Así mismo, deberán comunicar al Servicio Territorial competente en materia de metrología de la provincia correspondiente, con al menos tres días de antelación, las actuaciones que vayan a llevar a cabo. Esta comunicación se realizará a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>.





- d) Cuando durante la realización de una verificación observen que el precinto realizado por el fabricante o por el reparador no cumple con su función, aun estando en la posición y forma establecida, darán traslado de este hecho al Servicio Territorial competente en materia de metrología de la provincia correspondiente, a través del aplicativo informático, en un plazo máximo de tres días.
- e) Comunicarán de manera inminente, en un plazo no superior a tres días, al Servicio Territorial competente en materia de metrología de la provincia correspondiente, a través del aplicativo informático, los indicios de manipulación fraudulenta que detecte en un instrumento de medida y precintarán el citado instrumento de medida. El organismo colocará en un lugar visible una etiqueta de inhabilitación de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
- f) Comunicarán en un plazo máximo de tres días al Servicio Territorial competente en materia de metrología de la provincia correspondiente, a través del aplicativo informático, las verificaciones desfavorables que no hayan sido subsanadas.
- g) Deberán guardar toda la documentación de sus actuaciones de forma provincializada y durante un periodo de 10 años, que deberá estar a disposición de la Dirección General y de los correspondientes Servicios Territoriales con competencias en materia de metrología.

6.- La Administración General de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Dirección General y de los Servicios Territoriales con competencias en materia de metrología, controlarán la correcta actuación de los organismos notificados, de control metrológico y autorizados de verificación metrológica, con el objetivo de comprobar que continúan cumpliendo con los requisitos que dieron lugar a su designación y que su actuación es conforme con la normativa vigente.





Artículo 6.- Reparadores.

1.- La reparación o modificación de instrumentos de medida sometidos al control metrológico del Estado se realizará por personas físicas o jurídicas que hayan presentado la declaración responsable prevista en el artículo 11 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

2.- Los reparadores que tengan su sede social en la Comunidad de Castilla y León, presentarán esta declaración responsable ante la Dirección General con competencias en materia de metrología, a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>

3.- La Dirección General con competencias en materia de metrología podrá adoptar la suspensión de la eficacia de la habilitación como reparador o su revocación en los casos establecidos en la normativa vigente.

4.- Los reparadores, cuya sede social esté en la Comunidad de Castilla y León, solicitarán a la Dirección General con competencias en materia de metrología, a través del aplicativo informático, la codificación de los precintos a utilizar. Los precintos deberán cumplir las características indicadas en la normativa vigente.

5.- El reparador que vaya a efectuar una reparación y observe indicios de manipulación fraudulenta deberá precintar el instrumento dejándolo fuera de servicio y, de manera inmediata, en un plazo no superior a tres días, concertar, con el personal del Servicio Territorial competente en materia de metrología de la provincia correspondiente, día y hora de actuación, de tal manera que el desprecintado sea presenciado por personal inspector del citado Servicio Territorial, quien levantará acta de la inspección, a la que se acompañará el parte de trabajo del reparador, lo cual podrá servir para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.





Una vez realizado el desprecintado, se procederá a su reparación y comprobación de su correcto funcionamiento, procediéndose a la colocación de precintos, dejando el equipo en disposición de servicio, o fuera de servicio en el caso de que no se haya podido reparar, pendiente de la realización de la verificación después de reparación por parte de un organismo autorizado de verificación metrológica.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE CONTROL METROLÓGICO Y PRECINTOS

Artículo 7.- Inscripción en el Registro de Control Metrológico.

1.- La gestión en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León del Registro de Control Metrológico regulado en el artículo 18 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, corresponde a la Dirección General con competencias en materia de metrología.

2.- Serán inscritas de oficio en el Registro de Control Metrológico las personas físicas o jurídicas cuya sede social esté en la Comunidad de Castilla y León y que fabriquen, importen, comercialicen, o cedan en arrendamiento instrumentos de medida sujetos al control metrológico. Esta inscripción será realizada por la Dirección General competente en materia de metrología, cuando las personas físicas o jurídicas anteriormente citadas soliciten, a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>, cualquier operación sustantiva de carácter metrológico de entre las reguladas en la normativa vigente.

3.- La Dirección General competente en materia de metrología inscribirá en el Registro de Control Metrológico a los organismos notificados, de control metrológico y autorizados de verificación metrológica que designe.





4.- Las personas físicas o jurídicas que reparen instrumentos de medida sujetos al control metrológico del Estado, cuya sede social esté en la Comunidad de Castilla y León, serán inscritas de oficio en el Registro de Control Metrológico por la Dirección General competente en materia de metrología, en base a la declaración responsable presentada.

5.- Toda inscripción en el Registro de Control Metrológico llevará asignada una identificación alfanumérica, según las especificaciones establecidas por la normativa vigente.

6.- La Dirección General competente en materia de metrología emitirá un certificado acreditativo de la inscripción, asignará el número de inscripción y remitirá al Centro Español de Metrología los datos de las inscripciones en el Registro de Control Metrológico.

Artículo 8.- Precintos.

Los reparadores y los organismos autorizados de verificación metrológica cuya sede social radique en la Comunidad de Castilla y León, solicitarán a la Dirección General competente en materia de metrología, a través del aplicativo informático, la codificación de los precintos a utilizar en sus actuaciones según lo indicado en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 9.- Órganos competentes en materia de vigilancia e inspección.





1.- La vigilancia e inspección en materia del control metrológico establecida en la normativa vigente corresponde a la Dirección General y a los Servicios Territoriales con competencias en materia de metrología, que comprobarán la obligatoria utilización del sistema legal de unidades de medida, y que en la fabricación, comercialización, puesta en servicio y uso de los instrumentos de medida se cumplen los requisitos requeridos en la normativa.

2.- Para la realización de estas funciones, la Dirección General y los Servicios Territoriales competentes en materia de metrología podrán recabar la colaboración de los organismos autorizados de verificación metrológica.

3.- La inspección administrativa en este ámbito, se realizará por funcionarios de la Comunidad de Castilla y León adscritos a la Dirección General o a los Servicios Territoriales competentes en materia de metrología, debiendo identificarse adecuadamente.

4.- Dicha Dirección General planificará y ejercerá las funciones de vigilancia e inspección mediante el desarrollo de planes y campañas de inspección, con el fin de comprobar el grado de cumplimiento de la normativa, que serán llevados a cabo por ella misma y/o por el personal de los Servicios Territoriales competentes en materia de metrología.

Artículo 10.- Vigilancia de mercado, control de los instrumentos que entren en el mercado y procedimiento de salvaguardia.

1.- La Dirección General y los Servicios Territoriales con competencias en materia de metrología son los órganos competentes para llevar a cabo la vigilancia de mercado referida al control de los instrumentos que entren en el mercado y procedimiento de salvaguardia.

2.- Igualmente podrán exigir a los agentes económicos que presenten la documentación e información que consideren necesaria, y adoptar medidas





para alertar a los usuarios sobre los riesgos identificados respetando el imperativo de confidencialidad cuando sea necesario.

3.- Así mismo podrán planificar campañas de vigilancia de mercado con controles apropiados para vigilar el cumplimiento de la normativa vigente.

CAPÍTULO V RECLAMACIONES

Artículo 11.- Presentación de las reclamaciones en materia de control metrológico.

1.- Cuando un organismo notificado, de control metrológico o autorizado de verificación metrológica emita un protocolo, acta, informe, o certificación con resultado negativo respecto del cumplimiento de las exigencias reglamentarias de los instrumentos, equipos o sistemas de medida, el interesado podrá reclamar manifestando su disconformidad con el mismo ante el propio organismo y, en caso de desacuerdo, ante el Servicio Territorial competente en materia de metrología de la provincia correspondiente, a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León <https://tramitacastillayleon.jcyl.es>.

Las discrepancias, reclamaciones o quejas que puedan surgir entre los titulares, los reparadores y los organismos autorizados de verificación metrológica serán igualmente resueltas por el Servicio Territorial competente en materia de metrología de la provincia correspondiente.

El plazo máximo para resolver las reclamaciones señaladas en este artículo será de 3 meses contados desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración competente para su tramitación. Contra la resolución de la reclamación se podrá interponer recurso de alzada





ante la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la misma, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Según lo indicado en el artículo 10 de la Ley 32/2014, de 22 diciembre de Metrología las administraciones públicas competentes podrán comprobar en cualquier momento por sí mismas, de oficio o a instancia de parte interesada, el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos para los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos sometidos a control metrológico del Estado, por lo que, en caso de queja, reclamación o denuncia sobre el funcionamiento de un contador de agua, gas o electricidad, el titular o usuario del instrumento podrá presentar solicitud de comprobación metrológica en el Servicio Territorial competente en materia de metrología de la provincia correspondiente indicando número de serie del contador, titular del instrumento de medida y motivo de la queja, abonando la correspondiente tasa.

Artículo 12.- Realización de las comprobaciones metrológicas.

1.- Las comprobaciones metrológicas de los contadores de agua, gas o electricidad serán realizadas por los Servicios Territoriales con competencias en materia de metrología de la provincia correspondiente en el caso de disponer de medios propios o por laboratorios externos acreditados en el caso de no disponer de medios propios.

2.- El montaje y desmontaje del contador motivo de la queja, así como el coste de la instalación de un contador de sustitución serán por cuenta del titular, no estando incluidos en la tasa.





3.- En el caso de que la Administración pública no disponga de medios propios para la realización de la comprobación, el titular, en vez de abonar la tasa, tendrá que pagar el coste de la comprobación del contador en el laboratorio acreditado donde se realice la misma.

4.- El día y la hora de la comprobación del contador se comunicarán al usuario y a la compañía. En caso de no realizarse la comprobación in situ, se procederá a levantar acta de la retirada del contador en la que se reflejarán los datos identificativos del mismo y la lectura que indica, firmándose por todos los asistentes.

Artículo 13.- Resultado de la comprobación metrológica.

1.- Se considerará que un contador funciona erróneamente cuando los resultados obtenidos en la comprobación superen los errores máximos admisibles indicados en la correspondiente normativa metrológica para la verificación periódica de cada tipo de contadores.

2.- En el caso de no existir normativa metrológica para la fase de instrumentos en servicio se tomará como error máximo el permitido en su evaluación de la conformidad.

3.- En el caso de no existir normativa metrológica aplicable se podrán tomar como referencia los errores indicados en las normas UNE correspondientes.

4.- En el caso de que los instrumentos estén sometidos a vida útil, se tomarán como referencia los errores de puesta en servicio. En el caso de que se prolongue el periodo de vida útil, los errores a tener en cuenta serán los establecidos en la normativa vigente para la ampliación de dicha vida útil.





5.- En el caso de constatarse un funcionamiento incorrecto del contador, se procederá a efectuar una refacturación complementaria conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14.- Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Documento acreditativo de la condición de agente de la autoridad.

El personal funcionario que realice funciones de inspección administrativa en materia de metrología, dispondrá de un documento acreditativo de su condición de agente de la autoridad en todas las inspecciones que deba realizar en el cumplimiento de sus funciones.

Segunda - Reutilización de la información pública.

En aquellos supuestos en que resulte posible, la información pública y datos que se generen en aplicación de la presente norma deberán ser puestos a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León en formatos reutilizables. Dichos contenidos serán suministrados con el nivel de





agregación o disociación de datos que sea preciso para garantizar la protección de las personas a las que se refiera la información.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y, en particular, las siguientes:

- La Orden EYE/25/2005, de 14 de enero, por la que se regulan en la Comunidad de Castilla y León, determinados aspectos para efectuar el control metrológico de los sistemas de medida de líquidos distintos del agua destinados al suministro de carburantes y combustibles líquidos en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica y por la que se fijan las condiciones y requisitos que deben reunir las entidades autorizadas para su ejecución.
- La Orden de 4 de octubre de 1999, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, para la ejecución de la Orden de Fomento de 27 de abril de 1999 sobre instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación del Decreto 18/2012, de 3 de mayo, por el que se atribuye la potestad sancionadora en materias que son competencia de la Consejería de Economía y Empleo.

El Decreto 18/2012, de 3 de mayo, por el que se atribuye la potestad sancionadora en materias que son competencia de la Consejería de Economía y Empleo, se modifica en los siguientes términos:





Uno: El artículo 3 queda redactado como sigue:

Los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores en materia de instalaciones radiactivas de segunda y tercera categorías, actividades e instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico y actividades relacionadas con fuentes naturales de radiación, son los siguientes:

- a) En el caso de infracciones muy graves, la persona titular de la Consejería competente en materia de industria.
- b) En el caso de infracciones graves, la persona titular de la Dirección General competente en materia de industria.
- c) En el caso de infracciones leves, la persona titular del Servicio Territorial competente en materia de industria de la provincia correspondiente.

Dos: El artículo 5 queda redactado como sigue:

Los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores en materia de metrología serán, los siguientes:

- a) En el caso de infracciones muy graves, la persona titular de la Consejería competente en materia de metrología.
- b) En el caso de infracciones graves, la persona titular de la Dirección General competente en materia de metrología.
- c) En el caso de infracciones leves, la persona titular del Servicio Territorial competente en materia de metrología de la provincia correspondiente.

Segunda.- Habilitación ejecutiva.

1.- Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de metrología para dictar cuántas disposiciones requiera la aplicación y cumplimiento de este decreto.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Empleo e Industria
Dirección General de Industria

2.- Igualmente se habilita a la persona titular de la dirección general competente en materia de metrología a dictar las resoluciones y/o instrucciones que se consideren necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este decreto.

Tercera- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Arroyo de la Encomienda (Valladolid), a la fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA

Alberto Burgos Olmedo

